

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral, informando que la parte demandante reitera solicitud de decreto de la medida cautelar; asimismo, la apoderado judicial de la parte demandada presenta renuncia del poder. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la petición del folio 280, como quiera que mediante auto del 20 de agosto de 2019 se accedió al decreto de la medida cautelar.

Asimismo, téngase por terminado el poder de la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial principal de la parte demandada, al darse los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso aplicable por analogía a nuestro procedimiento.

En consecuencia, también se tienen por revocadas las sustituciones de poder que hubiere realizado la mencionada abogada.

En razón a que existe título judicial (Fl. 290), en firme la liquidación de crédito aprobada con auto del 10 de julio de 2019 (Fls. 261 a 266), se dispone fraccionarlo por la suma de \$6.959.308.40, que corresponde al valor del crédito y las costas, y por \$1.361.730.60 que continuará a órdenes de este proceso hasta que la obligación se incluya en nómina de pensionados.

Efectuado lo anterior, se ordena la entrega del título judicial por \$6.959.308.40 a la demandante o su apoderado judicial RAMÓN JESÚS CÁCERES PINZÓN, quien tiene la facultad de recibir (Fl. 1).

Requírase a COLPENSIONES para que incluya en nómina, la obligación derivada de la sentencia proferida el 14 de mayo de 2015 (Fls. 135 y 136), con el fin de eventualmente dar por terminado el proceso. Oficiase a la entidad enviando copia de la sentencia y de la última liquidación de crédito (Fls. 261 a 266) para que la obligación se cumpla de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en

ESTADO No. 142 del Sep 12/19.

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

*Allu*  
Secretario(a)

# JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICADO: 2016-00341  
DEMANDANTE: CARMEN SOFÍA ESCALANTE Y OTROS  
DEMANDADO: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral de la referencia, para informarle que contra la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, no se presentó objeción alguna por las partes; asimismo, para informarle que la apoderada judicial de COLPENSIONES presentó la renuncia del poder. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
SECRETARIA

## JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente por el Despacho modificar la liquidación de crédito como quiera que al efectuarse la verificación del caso, se encontró lo siguiente:

Mesada	Pensión Mínima	Incremento	IPC INICIAL	IPC FINAL	Indexado
mar-18	781.242	109.373,88	98,45225	99,31115	110.328,06
abr-18		109.373,88	98,90690		109.820,91
may-18		109.373,88	99,15779		109.543,04
jun-18		109.373,88	99,31115		109.373,88
				TOTAL	439.065,89

Capital: \$439.065,89

I.P.C. final – julio de 2019: 102,94000

I.P.C inicial – julio de 2018: 99.18449

$VR = (I.P.C \text{ FINAL} / I.P.C. \text{ INICIAL}) \times \$439.065,89$

VR= \$455.690,62

Total: **\$455.690,62**

Asimismo, téngase por terminado el poder de la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial principal de la parte demandada, al darse los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso aplicable por analogía a nuestro procedimiento.

En consecuencia, también se tienen por revocadas las sustituciones de poder que hubiere realizado la mencionada abogada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución y la Ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por lo dicho en las consideraciones

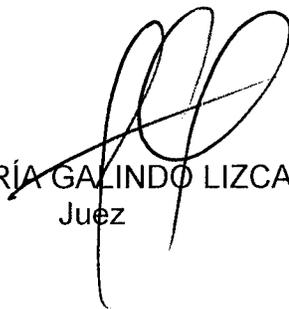
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito, estableciendo que la obligación que ha de ser cancelada por la demandada por la suma de \$455.690,62.

TERCERO: TÉNGASE por terminado el poder de la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial principal de la parte demandada, al darse los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso aplicable por analogía a nuestro procedimiento.

En consecuencia, también se tienen por revocadas las sustituciones de poder que hubiere realizado la mencionada abogada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO  
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CÚCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en

ESTADO No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

Y se destija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

# JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
 RADICADO: 2016-00461  
 DEMANDANTE: LUIS LÓPEZ Y OTROS  
 DEMANDADO: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral de la referencia, para informarle que contra la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, no se presentó objeción alguna por las partes; asimismo, para informarle que la apoderada judicial de COLPENSIONES presentó la renuncia del poder. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
 SECRETARIA

## JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y constatándose la veracidad del mismo, respecto de la liquidación de crédito de JOAQUÍN JURADO VELOZA, se considera procedente por el Despacho revisar la liquidación del crédito, y al efectuarse la verificación del caso, se encontró lo siguiente:

Mesada	Pensión Mínima	Incremento	IPC INICIAL	IPC FINAL	Indexado
abr-18	781.242	109.373,88	98,90690	99,46711	109.993,38
may-18		109.373,88	99,15779		109.715,07
jun-18		109.373,88	99,31115		109.545,64
jul-18		109.373,88	99,18449		109.685,53
ago-18		109.373,88	99,30326		109.554,35
sep-18		109.373,88	99,46711		109.373,88

Capital: \$657.867,85

I.P.C. final – julio de 2019: 102,94000

I.P.C inicial – octubre de 2018: 99.58684

VR= (I.P.C FINAL /I.P.C. INICIAL) X \$657.867,85

VR= \$680.018,73

Total: **\$680.018,73**

Respecto de la liquidación de crédito de JUAN ALBERTO BOTELLO MELO, se considera procedente por el Despacho revisar la liquidación del crédito, y al efectuarse la verificación del caso, se encontró lo siguiente:

Mesada	Pensión Mínima	Incremento	IPC INICIAL	IPC FINAL	Indexado
abr-18	781.242	109.373,88	98,90690	99,30326	109.812,19
may-18		109.373,88	99,15779		109.534,34
jun-18		109.373,88	99,31115		109.365,19
jul-18		109.373,88	99,18449		109.504,85
ago-18		109.373,88	99,30326		109.373,88

Capital: \$547.590,44

I.P.C. final – julio de 2019: 102,94000

I.P.C inicial – septiembre de 2018: 99.46711

VR= (I.P.C FINAL /I.P.C. INICIAL) X \$547.590,44

VR= \$566.709,53

Total: **\$566.709,53**

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Respecto de la liquidación de crédito de AGUSTÍN IGNACIO CÁRDENAS OLIVARES, se considera procedente por el Despacho revisar la liquidación del crédito, y al efectuarse la verificación del caso, se encontró lo siguiente:

Mesada	Pensión Mínima	Incremento	IPC INICIAL	IPC FINAL	Indexado
abr-18	781.242	109.373,88	98,90690	99,30326	109.812,19
may-18		109.373,88	99,15779		109.534,34
jun-18		109.373,88	99,31115		109.365,19
jul-18		109.373,88	99,18449		109.504,85
ago-18		109.373,88	99,30326		109.373,88
				TOTAL	547.590,44

Capital: \$547.590,44

I.P.C. final – julio de 2019: 102,94000

I.P.C inicial – septiembre de 2018: 99,46711

VR= (I.P.C FINAL / I.P.C. INICIAL) X \$547.590,44

VR= \$566.709,53

Total: **\$566.709,53**

Asimismo, téngase por terminado el poder de la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial principal de la parte demandada, al darse los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso aplicable por analogía a nuestro procedimiento.

En consecuencia, también se tienen por revocadas las sustituciones de poder que hubiere realizado la mencionada abogada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución y la Ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por lo dicho en las consideraciones

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito, estableciendo que la obligación que ha de ser cancelada por la demandada respecto del señor JOAQUÍN JURADO VELOZA es la suma de \$680.018,73.

TERCERO: APROBAR la liquidación de crédito, estableciendo que la obligación que ha de ser cancelada por la demandada respecto del señor JUAN ALBERTO BOTELLO MELO es la suma de \$566.709,53.

CUARTO: APROBAR la liquidación de crédito, estableciendo que la obligación que ha de ser cancelada por la demandada respecto del señor AGUSTÍN IGNACIO CÁRDENAS OLIVARES es la suma de \$566.709,53.

QUINTO: TENGASE por terminado el poder de la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial principal de la parte demandada, al darse los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso aplicable por analogía a nuestro procedimiento.

En consecuencia, también se tienen por revocadas las sustituciones de poder que hubiere realizado la mencionada abogada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CÚCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en

ESTADO No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 2017-00532  
Demandante: ÁLVARO BUENO BUENO Y OTROS  
Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral de la referencia, para informarle que contra la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, no se presentó objeción alguna por las partes. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede, como quiera que existen resoluciones (Fls. 377 al 388, 397 al 403 y 408 al 413) respecto de los señores CESAR CALDERÓN CAICEDO, OLINDA MEJÍA AVELLANEDA Y MIGUEL JAIMES JAIMES, proferida por COLPENSIONES, se considera procedente por el Despacho previo a resolver sobre la liquidación de crédito presentada, requerir a la parte demandada para que proceda a allegar los comprobantes de las transferencias bancarias donde se evidencie que los incrementos que fueron incluidos en nómina mediante los actos administrativos que fueron allegados al Juzgado, le fueron girados a cada uno de los demandantes, teniendo en cuenta que los actores manifiestan que no les han hecho ningún pago.

Ahora, como se encuentra pendiente la inclusión en nómina del demandante VIDAL MANRIQUE VARGAS, requiérase a la parte accionada para que proceda a allegar la respectiva resolución donde se disponga a incluir en nómina.

Asimismo, téngase por terminado el poder de la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial principal de la parte demandada, al darse los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso aplicable por analogía a nuestro procedimiento.

En consecuencia, también se tienen por revocadas las sustituciones de poder que hubiere realizado la mencionada abogada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO  
Juez

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.</p> <p>Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p>Secretario(a)</p>
---

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2018-00027

Demandante: GLORIA DEL CARMEN MEJÍA LEAL Y OTROS

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral de la referencia, para informarle que contra la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, no se presentó objeción alguna por las partes. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede, sería el caso resolver sobre la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, sino fuera porque se advierte que en el acto administrativo SUB 183704 de 12 de julio de 2019 que ordena la inclusión en nómina del pensionado PEDRO FORTUNATO FERNÁNDEZ CONTRERAS, se indicó que se pagaría el retroactivo a partir del 17 de marzo de 2009 y no desde la fecha que se resolvió en la sentencia dentro del proceso ordinario que los incrementos operan desde el 03 de enero de 2013; en consecuencia, es deber del Despacho advertirle a COLPENSIONES del error en que se incurrió en la mencionada resolución, teniendo en cuenta que allí se ordena que en el mes de septiembre se le pagaría al accionante el retroactivo a que hubiera lugar.

Asimismo, requiérase a la parte demandante para que le indique al Juzgado si esa suma de dinero ya le fue cancelada y si en consecuencia con la emisión de este acto administrativo se encuentra terminada la obligación.

Ahora, téngase por terminado el poder de la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial principal de la parte demandada, al darse los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso aplicable por analogía a nuestro procedimiento.

En consecuencia, también se tienen por revocadas las sustituciones de poder que hubiere realizado la mencionada abogada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
AURA MARIA GALINDO LIZCANO  
Juez

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.</p> <p>Y se desliza el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p>Secretario(a)</p>
---

# JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICADO: 2018-00033  
DEMANDANTE: REINALDO HELÍ GALVIS CÁRDENAS Y OTROS  
DEMANDADO: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral de la referencia, para informarle que contra la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, no se presentó objeción alguna por las partes; asimismo, para informarle que la apoderada judicial de COLPENSIONES presentó la renuncia del poder. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
SECRETARIA

## JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y constatándose la veracidad del mismo, se aprueba la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que la misma no fuera objetada, y por encontrarse ajustada a derecho.

Asimismo, téngase por terminado el poder de la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial de la parte demandada, al darse los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso aplicable por analogía a nuestro procedimiento.

En consecuencia, también se tienen por revocadas las sustituciones de poder que hubiere realizado la mencionada abogada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO  
Juez

### JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en

ESTADO No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

# JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2018-00048

Demandante: JOSÉ IGNACIO ORTIZ PABÓN Y OTROS

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral de la referencia, para informarle que contra la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, no se presentó objeción alguna por las partes; asimismo, para informarle que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se requiera al banco de Occidente para que proceda a cumplir con la medida cautelar y solicita títulos judiciales por el valor de las costas dentro del presente proceso. La apoderada judicial principal de la parte demandada presenta renuncia del poder. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
SECRETARIA

## JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y constatándose la veracidad del mismo, se aprueba la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que la misma no fuera objetada, y por encontrarse ajustada a derecho.

Asimismo, se ordena la entrega a la Dra. BLANCA NUBIA MENDOZA ARIAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.247.246 de Cúcuta, quien tiene facultad para recibir los títulos judiciales No. 451010000794666, No. 451010000794667, No. 451010000794668, No. 451010000794669, No. 451010000794670, por el valor de la liquidación de costas aprobadas dentro del proceso ordinario.

Además, se considera procedente por el Despacho reiterar al Banco de Occidente, para que proceda a acatar la medida cautelar ordenada por el Despacho contra la accionada COLPENSIONES, advirtiéndosele de no realizarse acarrear las sanciones contempladas en el numeral 3 del artículo 44 y numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P. y 1387 del C. C., asimismo se procede a limitar la medida cautelar por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$1.696.708.00) Oficiese.

Ahora, téngase por terminado el poder de la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial principal de la parte demandada, al darse los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso aplicable por analogía a nuestro procedimiento.

En consecuencia, también se tienen por revocadas las sustituciones de poder que hubiere realizado la mencionada abogada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA MARÍA BALINDO LIZCANO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CÚCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en

ESTADO No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

Y se destija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2018-00263

Demandante: NUBIA ESPERANZA GAMBOA CORONADO Y OTROS

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral de la referencia, para informarle que contra la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, no se presentó objeción alguna por las partes. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante en la liquidación de crédito presentada manifiesta que la señora pensionada MIGUEL LÓPEZ fue incluido mediante resolución expedida por COLPENSIONES, no se evidencia dentro del expediente acto administrativo alguno, motivo por el cual, se requiere a las partes para que alleguen la resolución SUB No. 2949 del 10 de enero de 2019.

Ahora, como se encuentra pendiente la inclusión en nómina de los demandantes NUBIA ESPERANZA GAMBOA CORONADO, TOMAS ROPERO VARGAS y GABRIEL ENRIQUE SÁENZ SÁNCHEZ, requiérase a la parte accionada para que proceda a allegar la respectiva resolución donde se disponga a incluir en nómina.

Asimismo, téngase por terminado el poder de la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial principal de la parte demandada, al darse los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso aplicable por analogía a nuestro procedimiento.

En consecuencia, también se tienen por revocadas las sustituciones de poder que hubiere realizado la mencionada abogada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en

ESTADO No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

Y se desliza el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CÚCUTA

Clase de proceso: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 540014105001- 2018-00397  
Demandante: DANIEL MERCHAN  
Demandado: COMFAORIENTE

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho de la señora juez el presente proceso enviado por el Archivo General de la rama Judicial, en razón a que el accionante solicita la expedición de copias auténticas del proceso. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 11 de septiembre de 2019

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

INFO: San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que se recibió el expediente citado en la referencia que se encontraba en el archivo general de la Rama Judicial en consideración a que la parte demandante solicita copias auténticas, debe decirse que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 446 de 1998 que reza:

*"EXPEDICIÓN DE COPIAS POR LA OFICINA DE ARCHIVO GENERAL DE LA RAMA JUDICIAL. Se autoriza a los funcionarios del nivel directivo de la Oficina de Archivo General de la Rama Judicial para expedir copias auténticas o informales, totales o parciales y certificaciones, de los expedientes bajo su custodia las cuales se podrán hacer valer ante cualquier autoridad para los fines pertinentes, excepto para servir de título ejecutivo. Igualmente, se les faculta para efectuar los desgloses en los términos del Código de Procedimiento Civil y demás normas al respecto." (subrayado fuera de texto)*

Con fundamento en la norma antes citada, es fácil concluir como la oficina de archivo se encuentra facultada para expedir las copias solicitadas por la peticionaria, luego se dispone que se devuelva el expediente para que procedan de conformidad con la solicitud de expedición de copias, así como para que continúe bajo su custodia el proceso.

Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MARÍA GALINDO LIZCANO**  
JUEZ

 <p><b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.</p> <p>Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p>Secretario(a)</p>
--



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Radicado: 54-001-41-05-001-2018-00420-00  
Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: PROTECCIÓN S.A.  
Demandado: OUTSOURCING UNIDAS VISIÓN ESTRATEGICAS S.A.S.

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Para efectos de definir si se aprueba o modifica la liquidación de crédito o si inclusive existe mérito para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se hace necesario solicitarle a la parte ejecutante, PORVENIR S.A. que aporte la historia laboral de los afiliados Edinson Fabian Luengas Martinez, Alberto Leal Vargas, Edwin Duarte Jerez, Jairo Bautista Jaimes y José Wladimir Huertas Maldonado, por quienes no se aceptaron las novedades de retiro reportadas por el empleador.

Contra esta decisión no proceden recursos conforme al art. 169 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AURA MARÍA GALINDO LIZCANO**  
Juez

	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	

**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CÚCUTA**

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2018-00607

Demandante: ALIX MARÍA CARRILLO DE VÁSQUEZ Y OTROS

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral de la referencia, para informarle que contra la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, no se presentó objeción alguna por las partes. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante en la liquidación de crédito presentada manifiesta que la señora pensionada MARÍA ADELAIDA RODRÍGUEZ JAIMES fue incluida mediante resolución expedido por COLPENSIONES, no se evidencia dentro del expediente acto administrativo alguno, motivo por el cual, se requiere a las partes para que alleguen la resolución No. 69411 de 2019.

Ahora, como se encuentra pendiente la inclusión en nómina de la demandante CARMEN ALCIRA ARÉVALO PÉREZ, requiérase a la parte accionada para que proceda a allegar la respectiva resolución donde se disponga a incluir en nómina.

Asimismo, téngase por terminado el poder de la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial de la parte demandada, al darse los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso aplicable por analogía a nuestro procedimiento.

En consecuencia, también se tienen por revocadas las sustituciones de poder que hubiere realizado la mencionada abogada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO  
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

Y se desliza el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL  
Radicado: 2019-00094  
Demandante: LEONARDO LUENGAS Y OTROS  
Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral de la referencia, para informarle que contra la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, no se presentó objeción alguna por las partes. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede, como quiera que existe resoluciones (Fls. 282 al 311) respecto de los señores MARTHA JIMENEZ, MARÍA DOLORES QUINTERO DE ACEROS, JULIO ENRIQUE GRANADOS, MIGUEL GUZMAN FAJARDO, proferida por COLPENSIONES, se considera procedente por el Despacho previo a resolver sobre la liquidación de crédito presentada, requerir a la parte demandante para que proceda a informar si ya está satisfecha la obligación respecto de los demandantes anteriormente mencionados.

Ahora, como se encuentra pendiente la inclusión en nómina de los demandantes ISMAEL ORTEGA BLANCO, HELI SANMIGUEL AYALA, requiérase a la parte accionada para que proceda a allegar la respectiva resolución donde se disponga a incluir en nómina.

Asimismo, téngase por terminado el poder de la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial principal de la parte demandada, al darse los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso aplicable por analogía a nuestro procedimiento.

En consecuencia, también se tienen por revocadas las sustituciones de poder que hubiere realizado la mencionada abogada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

Y se desliza el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2019-00165

Demandante: CARMEN NELLY GARZÓN DE CONTRERAS Y OTROS

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral de la referencia, para informarle que contra la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, no se presentó objeción alguna por las partes. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

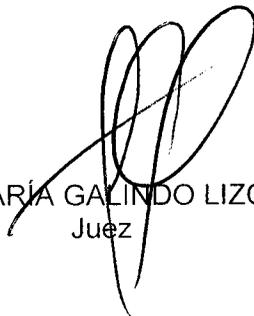
San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede, como quiera que existe resolución (Fis. 149 a 154) respecto de la señora CARMEN NELLY GARZÓN DE CONTRERAS, proferida por COLPENSIONES, se considera procedente por el Despacho previo a resolver sobre la liquidación de crédito presentada, requerir a la parte demandante para que proceda a informar si ya está satisfecha la obligación respecto de la demandante anteriormente mencionada.

Asimismo, téngase por terminado el poder de la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial principal de la parte demandada, al darse los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso aplicable por analogía a nuestro procedimiento.

En consecuencia, también se tienen por revocadas las sustituciones de poder que hubiere realizado la mencionada abogada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO  
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 2019-00267

DEMANDANTE: CIRO HERNAN PEÑA BERBESI

DEMANDADO: CIRO A. ARENAS R Y CÍA LTDA. VIGILANCIA PRIVADA VIPRICAR LTDA.

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho de la señora Juez el presente proceso devuelto por el Juzgado Tercero Laboral del circuito de Cúcuta quien declaró infundada la recusación realizada por la empresa demandada. Sirvase ordenar.

Cúcuta, 11 de septiembre de 2019

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el informe secretarial y confirmado lo resuelto en auto del 9 de julio de 2019, se continuará con la audiencia del art. 72 del C.P.T., señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia pública.

Para efecto de realizar la audiencia única de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S. en el presente asunto, se señala el día VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las TRES DE LA TARDE (3:00 p.m.).

SE ADVIERTE a las partes que si no comparece a la citada audiencia se seguirá el proceso sin nuevo señalamiento de hora y fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MARÍA GALINDO LIZCANO**  
JUEZ

 <p><b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.</p> <p>Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p>Secretario(a)</p>
---



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00471-00  
Clase de proceso: ORDINARIO  
Demandante: URIEL BAYONA SÁNCHEZ  
Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Sería el caso conocer el proceso de la referencia sino fuera porque el título ejecutivo corresponde a sentencia proferida en proceso ordinario laboral por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, motivo por el cual debe aplicarse lo dispuesto en el inciso 1º del art. 306 C.G.P. *"Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.**"* (Negrita fuera del texto original)

Lo anterior es suficiente para declarar la falta de competencia de este Juzgado y conforme al art. 139 C.G.P. se dispone el envío del expediente al Despacho en mención, para que avoque su conocimiento, si lo estima pertinente.

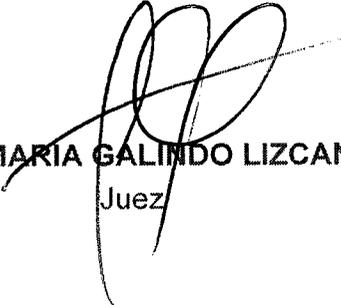
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA** para asumir el conocimiento del presente proceso, por lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO:** En consecuencia, REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AURA MARIA GALINDO LIZCANO**  
Juez

	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>142</u> del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
 Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00526-00  
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.  
Demandante: LUZ STELLA CAÑAS JIMÉNEZ Y OTRA  
Demandada: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar a la demanda promovida por las señoras LUZ STELLA CAÑAS JIMÉNEZ y LUZ AMPARO CAPACHO BRICEÑO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra COLPENSIONES, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiendo que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por las señoras LUZ STELLA CAÑAS JIMÉNEZ y LUZ AMPARO CAPACHO BRICEÑO, quienes actúan por intermedio de apoderada judicial, contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda al doctor JUAN JOSÉ VILLA LORA, PRESIDENTE NACIONAL de COLPENSIONES y/o quien haga su veces, así como a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al PROCURADOR JUDICIAL EN LABORAL, aplicando lo previsto en el parágrafo único del artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación, aporte la carpeta administrativa correspondiente a las pensionadas demandantes y demás que considere pertinente, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer

valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

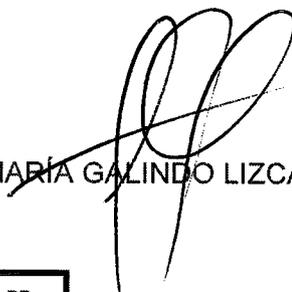
ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada ANA KARINA CARRILLO ORTIZ, para actuar como apoderada judicial de las demandantes, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en el poder visto en el folio 1 y 2 del expediente.

De la misma manera, la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada, lo cual se hará por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

 <b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.
Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.
Secretario(a)

Rad. 2019-00526



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00529-00

Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.

Demandante: ELENID ORTEGA BLANCO

Demandada: IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EM SALUD DEL SUR S.A.

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y realizado el examen preliminar a la demanda promovida por la señora ELENID ORTEGA BLANCO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de la IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EM SALUD DEL SUR S.A., se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiendo que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

#### R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora ELENID ORTEGA BLANCO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de la IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EM SALUD DEL SUR S.A.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda al GERENTE o REPRESENTANTE LEGAL de la de la IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EM SALUD DEL SUR S.A., aplicando lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 29 del C. P. del T. y de la S.S. y 291 C.G. del P.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación, aporte todos los documentos que tenga en su poder que se relacionen con la parte actora, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, párrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer

valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la doctora GABRIEL MILENA CARRILLO CHARRY, para actuar como apoderado judicial del demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en poder visto en los folios 1 del expediente.

De la misma manera, la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada y notificada por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

2019-00529

 <p><b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.</p> <p>Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p>Secretario(a)</p>
--



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00530-00  
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.  
Demandante: EDGAR GUEVARA IBARRA  
Demandada: PLUTARCO JOSÉ USCATEGUI FLÓREZ

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y realizado el examen preliminar a la demanda promovida por el señor EDGAR GUEVARA IBARRA quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra del señor PLUTARDO JOSÉ USCATEGUI FLÓREZ, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiendo que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor EDGAR GUEVARA IBARRA quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra del señor PLUTARDO JOSÉ USCATEGUI FLÓREZ.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda al señor PLUTARDO JOSÉ USCATEGUI FLÓREZ, aplicando lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 29 del C. P. del T. y de la S.S. y 291 C.G. del P.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación, aporte todos los documentos que tenga en su poder que se relacionen con la parte actora, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, párrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería adjetiva al doctor OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT, para actuar como apoderado judicial del demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en poder visto en los folios 1 del expediente.

De la misma manera, la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada y notificada por anotación en estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

2019-00530

 <b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.
Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.
Secretario(a)